

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (X), Auto (), Autorización (), número **SAA 0326-16** de fecha: 15 de julio de 2016, proferida por la CAS.

A: AUGUSTO LEON PEREZ ORDOÑEZ

Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.195.381 Expedida en Florián.

En calidad de: Interesado

Contra el cual ___Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___

Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___

Subdirección de Autoridad Ambiental: ___

Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	X
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____

Fecha de Publicación en Cartelera: _____

Fecha de desfijación del Aviso: _____

Número de expediente: 68861-0089-2011

Corporación Autónoma Regional de Santander CAS

 Subdirección de Autoridad

ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ

 Subdirectora de Autoridad Ambiental

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

RESOLUCIÓN SAA No. 0326--16
(15 JUL 2016)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de Junio 26 de 2014 y,

CONSIDERANDO,

Que mediante Resolución DGL No. 1113 de agosto 29 de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, autorizó al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, para que realice el aprovechamiento forestal de 3.217,85 m³ de madera en los predios Tamarindo y La Palma, ubicados en la vereda Monte Bello del municipio de la Belleza, por el termino de dos años. (Folio 142)

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, el día 05 de septiembre de 2012. (Folio 147)

Que mediante Resolución RVZ No. 099 de mayo 05 de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, requirió al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, para que realice la siembra de tres mil plántulas nativas de la región, en el área de los predios denominados Tamarindo y La Palma, ubicados en la vereda Monte Bello del municipio de la Belleza, como medida de compensación. (Folio 263)

Que la anterior providencia fue notificada por personalmente al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, el día 06 de mayo de 2014. (Folio 266)

Que mediante Resolución DGL No. 0141 de febrero 11 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, prorrogó el plazo otorgado mediante Resolución DGL No. 1113 de agosto 29 de 2012, al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, para que en un término de un año, continuara realizando las labores de explotación de 1485,89 m³ de madera en los predios Tamarindo y La Palma, ubicados en la vereda Monte Bello del municipio de la Belleza, por el termino de dos años. (Folio 301)

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, el día 16 de febrero de 2015. (Folio 306)

Que mediante Auto SAA No. 789 de noviembre 20 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, requirió al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, para que realice el pago de **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.073.540) M/CTE**, correspondientes al valor de servicio de Seguimiento Ambiental al aprovechamiento forestal de 3.217,85 m³ de madera en los predios Tamarindo y La Palma, ubicados en la vereda Monte Bello del municipio de la Belleza, (Folio 311)

Que la anterior providencia fue notificada por personalmente al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, el día 19 de mayo de 2016. (Folio 319)

Que mediante Radicado CAS No. 09386 de junio 02 de 2016, el señor Gustavo Alberto Albarracín Cadena en calidad de Apoderado del señor Augusto León Pérez Ordoñez, interpone Recurso de Reposición contra Auto SAA No. 789 de noviembre 20 de 2015, manifestando entre otras lo siguiente:

(...) Si bien es cierto que al señor AUGUSTO LEÓN PÉREZ ORDOÑEZ se le concedió permiso para explotación de madera correspondiente a 3419,30 m³ de madera bruto de lo cual no pudo realizar el 100% de la explotación como tal debido al alto costo impuesto por ustedes para otorgar los permisos para tales fines. Se implementó por ustedes un alto costo de explotación que no dio el margen a mi representado para el aprovechamiento forestal concedió situación que lleva consigo una serie de perjuicios que están siendo reclamados mediante proceso administrativo donde se solicita el reconocimiento de dichos perjuicios causados al señor AUGUSTO LEÓN PÉREZ.

De esta manera tenemos que si mi cliente no pudo realizar el 100% del aprovechamiento forestal para el cual fue otorgado el permiso fue por menester de ustedes quienes impusieron un alza a cada uno de los permisos que mi representado solicitaba y que siendo comparados con otras Corporaciones a nivel nacional sobre pasan los topes exigido por la normatividad vigente para tales efectos.

Ahora bien, en cuanto a los valores indicados por parte de ustedes y que recaen, sobre los llamados honorarios y gastos de visitas y demás tenemos que no obra en el respectivo expediente administrativo una constancia o certificación que haga así constar que dichos valores se causaron pues como bien lo manifiesta mi representado solo se realizó una visita técnica a los predios involucrados en el aprovechamiento forestal.

Así las cosas, tenemos que siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto al caso particular tenemos lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión "Campo" Scytre se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.).

De lo anterior se deduce cómo toda intervención en la economía deviene de la reconocida y reiterada neutralidad de la Constitución económica, justificada en las garantías que ofrece la legitimidad democrática, esto es, la elección y pluralidad de los congresistas, así como de los procedimientos para la toma de decisiones, de forma que es legislativo el foro idóneo y facultado por la Constitución para definir el orden justo económico y los elementos que lo integran. Pero este poder naturalmente no se ejerce bajo supuestos de discrecionalidad y libertad de configuración absolutas, pues a estos marcos amplios se imponen ingredientes de rigidez. Estos van desde la asignación de competencias compartidas y procedimientos exigentes, hasta la imposición de principios, objetivos y también de libertades, igualdades y derechos constitucionales prima facie, que en todo caso no pueden ser desconocidos.

En ese orden, las modificaciones de orden económico no deben ser en principio regresivas en cuanto a la protección o reconocimiento de derechos, salvo que, el grado de regresividad que puede proponerse, esté precedido de una justificación incontrovertible a la luz de los derechos y principios.

En conclusión tenemos que si bien se realizó un aprovechamiento forestal a los predios de mi representado este no fue en un 100% como fue otorgado entonces mal podrían ustedes ejercer un cobro sobre situaciones que involucren el pago de honorarios y demás gastos generados por concepto de seguimiento forestal cuando deberían ejercer su cobro únicamente sobre el real aprovechamiento que realizó mi representado.

PETICIÓN

En ese sentido solicitó muy respetuosamente se sirvan reponer la resolución que se recurre modificando el cobro de los honorarios causados conforme a la parte considerativa del presente recurso. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece que contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



0326--16

Que por su parte el Artículo 77 del mencionado código establece: los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
• Solicitar y aprobar las pruebas que se pretenden hacer valer.
• Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
• Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que por lo anteriormente citado y una vez hecho el análisis Jurídico al recurso en cuestión, este Despacho considera pertinente Admitir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Gustavo Alberto Albarracín Cadena en calidad de Apoderado del señor Augusto León Pérez Ordoñez, contra el Auto SAA No. 789 de noviembre 20 de 2015, toda vez que cuenta con los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su Artículo 77.

Que así las cosas, y es deber de la administración decidir en derecho el Acto Administrativo impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual esta Corporación procederá a resolverlo en los siguientes términos:

Que a fin de comprender el alcance de los valores cobrados por Concepto de Seguimiento Ambiental, es preciso señalar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-495 de 1996 expreso:

(...) En efecto, el estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica, todo ello, dentro del principio del pensamiento ecológico moderno del "desarrollo sostenible" recogido por el ordenamiento constitucional colombiano y por los tratados públicos suscritos por la República de Colombia e incorporados al derecho interno colombiano.

Bajo esta perspectiva del medio ambiente, se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario de que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otras, el de la responsabilidad del causante de una daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas.

Estima la Corporación que la Ley 99 de 1993, especialmente, los Artículos cuestionados, implican la generación de costos económicos para quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales, por ello, el Congreso de la República, al expedir el marco jurídico regulatorio del medio ambiente, y en atención al principio constitucional del "desarrollo sostenible", ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la Ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables.

De otra parte, estima la Corte que el artículo 317 de la Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución artículo 80 C.C., en consecuencia de lo anterior, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.

Es así que la doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos y, finalmente las contribuciones parafiscales. (...)

323



Que para responder al punto uno, esta autoridad debe expresar que el hecho de que no se haya realizado el aprovechamiento en un cien por ciento, no es motivación para evitar el cobro por la visita, sin embargo la no ejecución por completo del mismo, no es porque dicho proyecto se haya detenido o algo similar, pues se denota mediante los salvoconductos expedidos por esta Autoridad adjuntos en el expediente 68861-0089-2011, que se ha hecho uso del mismo, esto en resumen da a entender que la no realización en su totalidad de dicho Aprovechamiento, corresponde a un hecho ajeno a esta Corporación.

Que al punto número dos, referente a la comparación de cobros, es de explicarle al recurrente que una vez analizada la tabla única es preciso manifestarle que la misma proviene de normas Nacionales emitidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo son la Resolución 1280 de julio 07 de 2016, la Ley 633 de 2000 y el acuerdo 208 de 2012, por lo que no es voluntad de esta Corporación su aplicación sino un deber.

Es así como en sentencia No. C-465-93 esta corporación en lo referente a la naturaleza jurídica de las del cobro por visitas de seguimiento ambiental, sostuvo que:

(...) Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico; El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo (M.P: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) (...).

Que el recurrente hace referencia la falta de constancias o certificaciones que demuestren el gasto de los honorarios, gastos de visitas y demás, a lo anterior este despacho manifiesta que las liquidaciones de Seguimiento se hacen de acuerdo a la escala tarifaria la cual es actualizada anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, y estas a su vez, se basan en los costos de operación del proyecto aportados y actualizados anualmente por parte del interesado, sumado a esto, es de aclarar que una vez analizada la tabla única, se hace preciso informar que la misma proviene de Normas Nacionales emitidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como son la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, la Ley 633 de 2000 y el Acuerdo 208 de 2012.

Que así las cosas, teniendo en cuenta las disertaciones hechas por esta Autoridad y las manifestaciones realizadas por el recurrente, este despacho no encuentra motivación ni argumentos necesarios para revocar el Auto SAA No. 789 de noviembre 20 de 2015, por tal razón es preciso y necesario pronunciarse de fondo, por lo cual esta Corporación como máxima Autoridad Ambiental y en aras de preservar el medio ambiente, procede a admitir el recurso y a confirmar el Auto como se verá reflejado en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





0326--16

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que con fundamento en el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Acuerdo 256 de fecha 26 de junio de 2014 en su Artículo 24 Numeral (1), faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de ella se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, en la forma establecida en la Ley.

Que en mérito de lo expuesto el Subdirector de Autoridad Ambiental de la CAS,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar el Auto SAA No. 789 de noviembre 20 de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor Augusto León Pérez Ordoñez identificado con cédula No. 17.195.381 de Bogotá, quien puede ser ubicado en en los predios Tamarindo y La Palma, ubicados en la vereda Monte Bello del municipio de la Belleza - Santander, teléfono 311 237 8498, hágase entrega de una copia de la misma para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente relacionado.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ALEJANDRO GUEVAS PORRAS
Subdirector de Autoridad Ambiental-Cas.

Table with 2 columns: Nombre, Firma. Rows for Projectó and Revisó.

